

INFORME DE SECRETARIA. Cali, octubre 26 de 2021. A despacho con escritos de las partes. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 984

Radicación 2019-681

Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado ejecutante, en demanda para proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovida contra el señor CRISTIAN CAMILO GUERRA PAZ, remite al correo institucional escrito mediante el cual solicita "se amplíe" la medida cautelar sobre el porcentaje que posee el señor CRISTIAN CAMILO GUERRA DIAZ, en común y proindiviso sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No 373-34838, de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Buga.

Posteriormente, remite al correo, manifestando que de acuerdo a los presupuestos establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, allega las constancias de envío de citación de que trata el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P, al correo electrónico del demandado, [cristiancamiloguerra04@gmail.com](mailto:cristiancamiloguerra04@gmail.com), el cual fue suministrado por este a la ejecutante, YESSICA FERNANDA SANCHEZ GÓMEZ.

Por su parte, el ejecutado CRISTIAN CAMILO GUERRA DIAZ, remite al correo electrónico institucional del despacho, escrito en el que manifiesta: "me dirijo a ustedes con el fin de explicar la demanda que va dirigida hacia mi de parte de YESSICA FERNANDA SÁNCHEZ GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1112462642 de Santiago de Cali, por alimentación del niño JUANÁNGEL GUERRA SANCHEZ Y JOSELIN DENISE GUERRA SANCHEZ, cuya demanda fue interpuesta en el año 2019...", y pasa a referirse a la forma como se le fijó cuota alimentaria a su cargo y a favor de sus hijos y así como a las circunstancias que enfrenta para proveer alimentos para sus hijos.

**CONSIDERACIONES**

En cuanto a la medida cautelar que solicita el apoderado judicial de la ejecutante, no obstante que no precisa el porcentaje en que pretende se decrete la medida, si hace mención a que el demandado lo posee en pro indiviso, como se desprende de la copia del certificado de tradición del inmueble, anotación No. 6, y siendo procedente el embargo del mismo, de conformidad con el Inciso 1º del artículo 599 del C.G.P, se decretará el embargo solicitado, sin necesidad de prestar caución como lo prevé el inciso 5º del mencionado artículo.

Ahora, en relación a la documentación aportada por el apoderado de la parte ejecutante, se observa que si bien anexa el pantallazo de la notificación al demandado CRISTIAN CAMILO GUERRA DIAZ, remitida al correo electrónico [cristiancamilguerrapaz04@gmail.com](mailto:cristiancamilguerrapaz04@gmail.com), se advierte que esa dirección de correo electrónico no fue informada previamente al juzgado, pues en el acápite de notificaciones se indicó desconocer el correo electrónico del demandado, aunado a que no acreditan los requisitos exigidos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y siendo así, la notificación del ejecutado no puede tenerse por surtida.

Finalmente, en relación con la comunicación allegada por el señor CRISTIAN CAMILO GUERRA PAZ, aunque reconoce que es el demandado en este proceso ejecutivo, al tanto que cita la radicación del mismo, es lo cierto que ninguna mención hace al auto de libró el mandamiento de pago, y se limita a referir a sus problemas económicos para el cumplimiento de la obligación, de manera que no se dan las condiciones para tenerlo por notificado por conducta concluyente como lo prevé el artículo 301 del C.G.P., y ese escrito se incorporará sin efecto procesal alguno.

De acuerdo a lo anterior, y como quiera que no se ha practicado la notificación con el ejecutado CRISTIAN CAMILO GUERRA DIAZ, se requerirá a la parte demandante para que practique la notificación con el demandado, a la dirección física previamente informada al despacho, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o a la dirección electrónica que ahora informa, caso en el cual previamente dará cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806/20, para la validez y eficacia del acto de notificación de manera virtual.

Consecuente con lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO** del derecho que pertenece al ejecutado, señor CRISTIAN CAMILO GUERRA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.112.879.187, en común y proindiviso sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 373-34838. Líbrese el oficio respectivo.

**SEGUNDO: NO TENER** en cuenta las diligencias adelantadas tendientes a la notificación personal del demandado.

**TERCERO: AGREGAR** al proceso la comunicación allegada por el ejecutado CRISTIAN CAMILO GUERRA PAZ, sin efecto alguno.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que practique la notificación personal con el demandado CRISTIAN CAMILO GUERRA PAZ, a la dirección física previamente informada, conforme a los artículos 291 y 292 C.G.P., o a la dirección electrónica que ahora informa, **caso en el cual previamente dará cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806/20**, para la validez y eficacia del acto de notificación de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
GLORIA LUCIA RIZO VARELA  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 169 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)  
Santiago de Cali 30 noviembre 2014

El Secretario  
JHONIER ROJAS SANCHEZ